



Libertad y Orden

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(132)**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 004 DE 2022"**

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente"*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 004 DE 2022"**

del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un "área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que en esta medida, el artículo 332 ibidem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: "**a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".** (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 ibidem consagra con relación a la formulación de cargos que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*".

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 004 DE 2022"**

pertinentes es necesario remitirse a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio, o mediante edicto si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 10 de febrero de 2022 el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, se desplazó hasta la vereda Quebrahonda, corregimiento de los Andes, con el fin de entregar al señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON**, la respuesta negativa a la solicitud de adecuación de su vivienda, que fuera presentada en el marco de lo dispuesto por la Resolución No 470 de 2018 *"Por medio de la cual se establece una medida de manejo para la intervención de infraestructura habitable existente, en situación de deterioro o colapso, que genere riesgo a la vida y/o al medio ambiente, al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones"*. Al llegar a la vivienda ocupada por el señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON**, evidencian que el señor Realpe, ha iniciado la adecuación de su vivienda con la construcción de una pared y ½ de bloque en ladrillo tipo tierra y una pared y 1/2 en farol cara lisa, las cuales miden 7,70 metros de frente, por 8,40 metros de fondo. La antigua estructura estaba construida en madera y techo de zinc

**SEGUNDO:** La presunta infracción se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'38	76°38'7,54	1932 msnm

**TERCERO:** Con fundamento en los hechos descritos, la jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el Auto 06 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual impuso en contra del señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** identificado con la cédula de ciudadanía No 13.078.019 **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la suspensión de obra o actividad de adecuación de infraestructura habitacional que viene realizando en el Corregimiento de los Andes – Vereda Quebrahonda en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'38 W 76°38'7,54 a una altura de 1932 msnm.

**CUARTO:** El citado acto administrativo ordenaba además al señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** en calidad de presunto responsable de las actividades descritas, retirar los implementos y materiales que estén siendo utilizados para su realización, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del mismo, diligencia que se surtió el día 27 de marzo de 2022, según constancia emitida por el personal operativo del Parque Farallones de Cali, en el que obra la anotación que el señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** manifestó que *"haría caso omiso a las recomendaciones de Parques Nacionales"*.

**QUINTO:** Mediante Auto No. 19 del 2 de marzo de 2023 se ordenó el inicio de la etapa de indagación preliminar en contra del señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13078019, con el fin de verificar la ocurrencia de las actividades de adecuación de infraestructura habitacional que viene realizando en el Corregimiento de los Andes – Vereda Quebrahonda en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'38 W 76°38'7,54 a una altura de 1932 msnm., al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que fueron evidenciadas en el marco de las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 004 DE 2022"**

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

**SEXTO:** Posteriormente, fue expedido el concepto técnico inicial No. **20237660010863** del 19 de mayo de 2023, mediante cual se determinó que:

El equipo de sistemas de información geográfica del PNN Farallones de Cali mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3°25'38''W 76°38'7,54'', altura de 1932 msnm » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento los Andes, vereda Pueblo Nuevo.

De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: *"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda"*. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo

**Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.**

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento. - Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del P NN Farallones de Cali se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el Plan de Manejo (2005-2009) *"como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 004 DE 2022"**

*atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*

Tabla 2. VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lotico del río Cali

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

Concluye el informe que, una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 10/02/2022 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 23/03/2023 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida

**Tabla 13.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
<i>Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	Adecuación y ampliación de una vivienda en ladrillo farol, con techo de zinc.	<b>Moderado</b>

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 004 DE 2022"**

Foto1. ortofotomosaicos al interior del área protegida PNN Farallones - año 2023

**SÉPTIMO:** Dados los hechos expuestos, mediante Auto 071 del 23 de mayo de 2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el marco del expediente 04 de 2022, acto administrativo que fue publicado en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales el día 2 de agosto de 2023, luego de que se remitiera la citación para notificación personal, sin presentación del citado y posteriormente la notificación por aviso, la cual no quiso ser recibida por quien atendió al momento de intentar la entrega del documento, según obra en el expediente en las respectivas constancias de imposibilidad de entrega de correspondencia. Adicionalmente se fijó en lugar público y visible de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, durante los días del 24 de julio de 2023 al 4 de agosto de 2023.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibidem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 004 DE 2022"**

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Bajo este contexto normativo, las actividades de:

1. Adecuación y ampliación de infraestructura habitacional en ladrillo farol y techo de zinc.

Al parecer, desarrolladas por el señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13078019, en el Corregimiento de los Andes – Vereda Quebrahonda en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'38 W 76°38'7,54 a una altura de 1932 msnm., se consideran infracciones en materia ambiental pues constituyen una violación a la normatividad aquí relacionada, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali.

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** contra el señor **SELFIDES JOSE REALPE LEITON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.019, por realizar:

1. Adecuación y ampliación de infraestructura habitacional en ladrillo farol y techo de zinc.

Lo anterior en el Corregimiento de los Andes – Vereda Quebrahonda en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'38 W 76°38'7,54 a una altura de 1932 msnm., al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

**Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 004 DE 2022"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR a SELFIDES JOSE REALPE LEITON, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.**- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

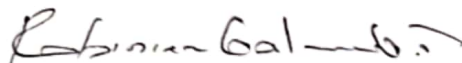
1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. 20227660000296 del 9 de diciembre de 2022
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - CONTRA el presente acto administrativo no proceda recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**

Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: JSPA Z   
Revisó: AMLAÑAS 